

Núm. 5230.—RESOLUCION de la Cámara de Diputados que aprueba un contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Moca y J. J. Moore para el establecimiento de una Planta Eléctrica y un Acueducto.—G. O. Núm. 2404 del 31 de Mayo 1913.

LA CAMARA DE DIPUTADOS.

Visto el contrato celebrado entre el Ayuntamiento de la ciudad de Moca y el señor Arthur Washington Lithgow para el establecimiento de un Acueducto y una Planta Eléctrica, que dice así:

Contrato del Acueducto y del Alumbrado Eléctrico de esta ciudad convenido entre el Ayuntamiento y el señor A. W. Lithgow por el señor J. J. Moore.—Número ocho.—Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—En nombre de la República.—En la ciudad de Moca, cabecera del distrito judicial de Espaillet, República Dominicana, a los veinte y seis días del mes de Agosto del año mil novecientos doce.—Por ante mí Felipe A. Cartagena hijo, Notario de los del número de esta común, infrascrito, comparecen: Don Gumerindo Belliard, dominicano, casado, mayor de edad, de esta residencia y domicilio, Vicepresidente en funciones de Presidente del Ayuntamiento de esta común, por acuerdo tomado en la sesión celebrada el día 23 de los corrientes, según copia del acta que protocolizo, de una parte; y de la otra parte, el señor Arthur W. Lithgow, ciudadano de los Estados Unidos, casado, mayor de edad y residente y domiciliado en la ciudad de Puerto Plata, á los cuales doy fé conocer, y de común acuerdo me declaran lo que sigue:

Considerando: que el Ayuntamiento de la común de Moca, (República Dominicana), de una parte; y de la otra, el señor Arthur Washington Lithgow, arriba mencionado, suscribieron en fecha diez y nueve de Enero de 1912, un Contrato bajo firma privada, registrado, en el cual quedó convenido que dicho señor Arthur Washington Lithgow construiría por su propia cuenta según los términos y condiciones estipuladas en el mismo Contrato, las obras del Acueducto y del Alumbrado Eléctrico para el servicio público y privado de la ciudad.

Considerando: que las partes interesadas quieren hacer varias enmiendas con el fin de dar más efecto a los propósitos del mismo.

Considerando: que el predicho señor Arthur Washington Lithgow traspasó todos los derechos, títulos é intereses que se le confirieron en dicho Contrato, á favor del Sr. John Joseph Moore, ciudadano de los Estados Unidos, residente en la ciudad de Boston, Estado de Massachusetts, en un acto bajo firma privada de fecha once de abril de mil novecientos doce, traspaso que fué participado al Ayuntamiento y del cual conoció éste en la sesión enunciada el día 23 de los corrientes.

Considerando: que es el deseo de las partes interesadas sustituir al señor Arthur Washington Lithgow por el enunciado señor John Joseph Moore como parte contratante y a este efecto incorporar en el presente Contrato el primitivo del 19 de Enero de 1912 y las enmiendas al mismo, con todos los derechos existentes y obligaciones de las partes contratantes, por lo cual, y para mayor claridad, el señor John Joseph Moore, aparecerá en las disposiciones y enunciaciones del presente bajo el solo nombre de *Concesionario*.—*Conviene:*

Artículo 1º El Ayuntamiento faculta al Concesionario, ó á la Compañía anónima que se ha organizado de acuerdo con lo que más adelante se dispone en el artículo 24, sus sucesores y cesionarios, el derecho de usar las calles, avenidas, caminos, parques, etc., siempre que no estorbe la vía pública, para colocar, construir, arreglar y mantener tuberías, postes, conductores, alambres y todos los otros materiales y aparatos necesarios para la instalación y venta de agua, luz y energía eléctrica destinadas al servicio público y doméstico de la ciudad de Moca y á los demás usos que juzgue conveniente á sus intereses.

Artículo 2º El Concesionario se obliga a construir las obras del acueducto y el alumbrado eléctrico, por su cuenta y riesgo, y bajo su responsabilidad personal, garantizando el funcionamiento regular y permanente de esos servicios durante el término de este Contrato (exceptuándose los casos de fuego, inundaciones, revoluciones, siempre que estorben la construcción y servicios de las obras, huelgas ó cualquier causa de fuerza mayor), siendo entendido que dicho término durará hasta que el Estado ó el Ayuntamiento adquieran todas ó cualquiera de las obras a que se refiere este Contrato, de conformidad con la Ley sobre Utilización de las Aguas de los Ríos, votada por el Congreso Nacional en fecha 22 de Noviembre del año de 1909 publicada en la Gaceta Oficial, No. 2045, y á la cual está subordinado este Contrato.

1º En caso de interrupción del servicio del Acueducto y el Alumbrado Eléctrico durante más de seis meses consecutivos, salvo los casos arriba mencionados, el presente Contrato será rescindido de pleno derecho, las obras y sus materiales quedarán afectas al pago de la indemnización que acordarán y fijarán los Tribunales competentes.

2º La energía eléctrica para las máquinas del Acueducto y para la instalación eléctrica de Moca, será producida por la planta hidroeléctrica que establecerá el Concesionario en el lugar denominado Angostura, común de Santiago, según los términos de cierta concesión hecha por el Poder Ejecutivo el día dos de noviembre de mil novecientos once y será transmitida a la ciudad de Moca por medio de alambres de alta tensión suspendidos sobre postes sólidos o torres de altura convenientes; pero el Concesionario se reserva el derecho de independizar, en cualquier tiempo, tanto el acueducto como las instalaciones eléctricas estableciendo una Planta Eléctrica independiente en Moca, con máquinas movidas por fuerza hidráulica, vapor o por combustión interna.

3º El Concesionario podrá establecer una Planta Eléctrica auxiliar con máquinas movidas a vapor o por combustión interna, con objeto de abreviar el tiempo necesario para abrir el servicio al público, el acueducto, el alumbrado eléctrico y la energía eléctrica, o de utilizarla en caso de interrupción de la planta hidráulica mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 3º Las obras de acueducto y el alumbrado eléctrico podrán ser adquiridas en todo tiempo por el Estado o por el Ayuntamiento, mediante el pago del valor de ellas, de conformidad con la Ley vigente sobre Utilización de las Aguas de los Ríos, insertada en la "Gaceta Oficial" No. 2045. Sin embargo, queda convenido, que el presente Contrato se efectúa bajo la condición de que, en vista de los beneficios públicos que se derivarán de la instalación de las obras expresadas, el Ayuntamiento no ejercerá los derechos que se le confieren por la citada ley, y los que en ese sentido les puedan ser conferidos por otras leyes actuales o futuras respecto de la compra de dichas obras, sino después que la Compañía las haya explotado por lo menos durante quince años, salvo el caso en que el Concesionario convenga en la venta; y es además acordado que dicho derecho de compra en lo que se refiere al Ayuntamiento no incluye, sin consentimiento del Concesionario, ningún derecho de comprar la

Planta hidroeléctrica, o la Planta auxiliar arriba mencionadas, o parte de ellas, que sean establecidas para producir, entre otras cosas, la corriente eléctrica para las máquinas del acueducto e instalación eléctrica de Moca, ni incluirá las líneas de transmisión instaladas especialmente para conectar el ramo de Moca con la Planta hidroeléctrica arriba mencionada; pero incluirá la planta eléctrica independiente, si ésta está establecida en Moca, según lo dispuesto más arriba, y si esta planta no se estableciere, el Concesionario o quien le sustiyere proveerá la corriente eléctrica necesaria para el ramo de Moca, según Contrato que se celebrará al tiempo de la compra.

Artículo 4º El agua para el acueducto se tomará del río de Moca, pero el Concesionario se reserva el derecho de tomarla de otro río y traerla por gravedad, siempre que reuna las condiciones de higiene y potabilidad.

Artículo 5º El Concesionario se compromete á colocar las tuberías de hierro necesarias para el abastecimiento de agua de la ciudad y a surtir a ésta continuamente de este líquido, a razón de ciento cincuenta litros de agua por habitante cada veinte y cuatro horas.

Las máquinas del Acueducto destinadas a llevar y repeler el agua, deberán ser suficientes para surtir dicha cantidad en un término de diez horas consecutivas.

1º Para los efectos de este contrato los límites de la ciudad serán los siguientes; los que actualmente ocupa el perímetro urbanizado de la ciudad.

2º Queda entendido que no se podrá obligar al Concesionario a llevar plumas de agua ni luces eléctricas a los tramos de las calles que no están suficientemente fabricados, salvo cuando pueda colocar en ellos cinco luces de diez y seis bujías o cinco plumas, cuando menos.

Artículo 6º El concesionario en caso de que no se traiga el agua por gravedad construirá en un punto cerca del río, una torre—depósito de suficiente altura para que el agua pueda tener en cualquier punto de la ciudad, una presión mínima de media atmósfera y tener un depósito constante de agua suficiente para cualquier emergencia, y si tal depósito no fuere elevado tendrá entonces una bomba auxiliar con motores eléctricos o de vapor. Se compromete el Concesionario a emplear para la construcción de la torre-depósito el sistema recomendado como de mejor resistencia a los movimientos seismicos y a la presión in-

terior. Esta recomendación es general para todas las construcciones del presente Contrato como también la de dar a las construcciones aspecto de ornato, cuando sea posible.

1º El agua de la distribución, debe poseer en todo tiempo todas las condiciones de agua potable y será debidamente filtrada.

Artículo 7º La tubería general de la distribución del Acueducto será conectada a manera de red, y se dividirá en cuatro secciones por lo menos, mediante llaves de servicio, a fin de que, en caso de rotura, la interrupción del abastecimiento pueda ser localizado. Tendrá todos los accesorios, tales como llaves de servicio, de descarga, ventosas, etc., etc. destinadas a garantizar el funcionamiento normal: primero, en uso corriente; segundo, en caso de incendio; tercero, en caso de reparaciones.

Artículo 8º El Concesionario tiene el derecho de establecer tuberías fuera de la ciudad, sin perjuicio de la cantidad de agua correspondiente al servicio de la población urbana.

Artículo 9º El Concesionario proveerá a su costo y gratuitamente, por medio de tuberías, el agua necesaria para la alimentación de las fuentes que el Ayuntamiento construirá en los parque públicos, para los hospitales, mercados, cárceles y mataderos siempre que estén en el radio de la población; cuando las obras no estén dentro del radio de la población el Ayuntamiento pagará la instalación de tuberías. También colocará y servirá gratuitamente, en los lugares de la ciudad que indique el Ayuntamiento y en el trayecto de la tubería de la distribución; veinte hidrantes o bocas de incendio de estilo moderno y del sistema que haya producido los mejores resultados prácticos en instalaciones análogas, así como tubos especiales destinados al reguío de las calles, jardines públicos y obras públicas que lo necesiten; todo a satisfacción razonable del Ayuntamiento.

1º El Concesionario se compromete a aumentar el número de hidrantes al justo precio del costo, cuando el Ayuntamiento requiera el aumento.

2º Los hidrantes serán utilizados para extinguir incendios y para los simulacros que practiquen los bomberos.

3º Los desperfectos que sufran los hidrantes por culpa de los empleados municipales o de los bomberos de la ciudad serán enseguida reparados por el Concesionario, pero a costa del Ayuntamiento.

Artículo 10. El Concesionario podrá cobrar para su provecho exclusivo, por cada llave de media pulgada de diámetro del servicio doméstico hasta un peso veinte y cinco centavos oro americano mensuales. En ningún caso podrán los abonados regalar el agua ni hacer negocio con ella.

1º Cuando se trate de surtir agua a los establecimientos industriales y fuera de la ciudad el Concesionario hará convenios especiales con los interesados.

Artículo 11. Las instalaciones domésticas y los gastos de las mismas serán por cuenta de los abonados. Dichas instalaciones serán hechas, según contratos que se celebrarán entre el concesionario y cada abonado, fijando la naturaleza de las mismas y los términos y condiciones bajo los cuales dichas instalaciones serán hechas, no pudiendo el Concesionario cobrar más de veinte y dos centavos oro americano por pié lineal de instalación de tubería de media pulgada, colocada por el Concesionario hasta el límite de la propiedad.

Artículo 12. Los desperfectos que sufran las calles, al ser colocadas, reparadas ó cambiadas las tuberías, serán inmediatamente reparados por el Concesionario a sus expensas.

Artículo 13. El alumbrado eléctrico público consistirá, por lo menos, de veinte luces de arco del tipo vaso cerrado u otro más perfeccionado y del tamaño conocido comercialmente como dos mil bujías.

1º La instalación, entretenimiento y explotación de esas luces estarán a cargo y expensa del Concesionario.

2º El Ayuntamiento pagará diez pesos oro americano mensuales por cada luz, durante el término de diez años. Dicho término es prorrogable por nuevo convenio mutuo.

Art. 14. Los postes del alumbrado serán colocados en los lugares que designe el Ayuntamiento. Estarán provistos de brazos en forma de arcos, que presenten el farol suspendido hacia el centro de la calle. Estos postes serán sólidos, bien fijados y hechos conforme a las reglas del ornato público.

1º La altura de suspensión de las lámparas será conforme a la mejor práctica.

Artículo 15. Para los alambres y aparatos eléctricos, el Concesionario aplicará las reglas y requerimientos de la Cámara Nacional de Aseguradores contra Incendios, de los Estados Unidos de América, conocido como el Código Nacional E-

léctrico, y para los conductores aereos las reglas aprobadas por la Asociación Nacional de Alumbrado Eléctrico.

Art. 16. Las lámparas del alumbrado público permanecerán encendidas, desde las 6 p. m. hasta las 6 a. m. durante los meses de octubre a marzo; ambos meses inclusive, y desde las siete pasado meridiano hasta las cuatro y media antes meridiano, durante los meses de abril a setiembre, ambos meses inclusive, salvo las causas arriba mencionadas.

1º El alumbrado doméstico podrá ser usado durante las mismas horas.

Art. 17. El Concesionario se obliga á aumentar el alumbrado eléctrico público por medio de luces de arco o incandescentes cuando lo requiera el Ayuntamiento y en ese caso el precio de cada luz de arco de dos mil bujías que comprenda el aumento será el que se convenga, no pudiendo el Concesionario exigir en ningún caso un precio superior al estipulado en el artículo 13.

1º El precio de la luz incandescente que se use para el alumbrado público, y que será también convencional, no podrá pasar jamás de un peso oro americano mensual por cada lámpara de veinte y cinco bujías.

Artículo 18. El Concesionario podrá cobrar el servicio doméstico del alumbrado en una de las dos formas que siguen, á su opción: *Primera*: Por cada lámpara de diez y seis bujías, hasta un peso veinte y cinco centavos oro americano mensual. *Segunda*: Por cada kilowatt hora, un precio que no exceda de veinte centavos oro americano.

1º El abonado tendrá el derecho de pedir la luz que desee en gilowatt hora, cuando pida de tres luces en adelante para una sola casa y sus dependencias, pudiendo pedir a la vez un medidor por cuenta de la empresa.

2º En todo contrato para el servicio doméstico, ya sea este pagado a precio fijo o por la corriente consumida (kilowatt hora), la empresa podrá establecer un precio mínimo de un peso veinte y cinco centavos oro americano mensuales, consúmase ó nó la corriente, sin tener en cuenta el número de lámparas.

Artículo 19. El precio de la energía eléctrica suministrada a las industrias dentro y fuera de la ciudad, será objeto de convenios entre el Concesionario y los interesados.

1º Los conductores fuera de la ciudad son por cuenta del abonado.

Artículo 20. Las instalaciones eléctricas domésticas y los gastos de las mismas serán por cuenta del abonado. Dichas instalaciones serán hechas según Contratos que se celebrará entre el Concesionario y cada abonado, fijando la naturaleza de las mismas y los términos y condiciones bajo los cuales dichas instalaciones serán hechas no pudiendo el concesionario cobrar más de diez centavos oro americano por pie lineal de instalación colocado por el concesionario para conectar el sistema de distribución general con el sistema particular del abonado.

Artículo 21. El Concesionario pagará al Ayuntamiento en caso de interrupción del servicio del alumbrado público, cincuenta centavos oro diario por cada farol que deje de alumbrar salvo las causas mencionadas en el artículo 2, pero sea cual fuere la causa, el concesionario no podrá cobrar al Ayuntamiento, ni a los particulares, el tiempo comprendido por la interrupción.

1º La multa de cincuenta centavos oro diario por cada farol que no alumbrase, se cobrará solamente cuando el número de faroles que dejen de alumbrar, pase del cuatro por ciento del número total de faroles del alumbrado y sus desperfectos no sean debidamente justificados.

Artículo 22. El Concesionario terminará los trabajos de las obras que son objeto de este Contrato, antes del día primero de Noviembre del año mil novecientos catorce, salvo las causas mencionadas en el artículo 2º debidamente justificada.

Artículo 23. Los materiales que se empleen en la construcción serán de buena calidad y exentos de todo defecto capaz de comprometer la solidez de las obras.

1º Mientras dure la construcción y explotación de las obras, el Ayuntamiento podrá, a su costo, supervigilar e inspeccionar los trabajos y examinar los materiales y el empleo de los mismos por un ingeniero que designe, con el fin de que las obras tengan la perfección, estabilidad y eficacia convenidas. A tal efecto, el Concesionario se compromete a suministrar a dicho Agente que nombre el Ayuntamiento para ejercer esa inspección, los planos, referencias, indicaciones y datos que sean justamente necesarios para la cabal ejecución de esta disposición, bien entendido que este Agente no podrá inmiscuirse en la dirección de los trabajos.

2º El Agente referido verificará la calidad de los materiales, con el objeto de que se empleen los que estén exentos

de defectos propios y que por lo tanto aseguren la solidez y duración de las obras, y cuidarán de que los trabajos se ejecuten conforme a las reglas de la Ingeniería bajo la advertencia de que no serán aceptados los trabajos y las obras realizadas en contra de estas disposiciones y de los reglamentos sobre construcciones dados por la Secretaría de Fomento y Comunicaciones.

Artículo 24. El Concesionario podrá traspasar este Contrato, total o parcialmente, a favor de cualquier individuo ó individuos, compañía o compañías anónimas, o cualesquiera otras sociedades, nacionales ó extranjeras, debiendo en el caso de verificar el traspaso a favor de una sociedad, remitir anticipadamente al Ayuntamiento los Estatutos de esta. Este traspaso trasfiere al cesionario o cesionarios, los mismos derechos y las mismas obligaciones del cedente, pero no podrá verificarse total ni parcialmente a favor de cualquier Gobierno extranjero, ni como dueño de la empresa ni como miembro de la Sociedad cesionaria ó explotadora.

Por lo tanto, el cesionario o cesionarios del Concesionario, los sucesores de aquellos y de éste y las Sociedades que con motivo de este Contrato se formen, tendrán los mismos derechos y las mismas obligaciones aquí establecidas, y en esa virtud podrán ejercer sus derechos como les corresponda, ya por medio de actos de disposición, ya por medio de actos de administración, dando en garantía esos mismos derechos y las obras que por causa de ellos se realicen, con sujeción a los que establecen las leyes dominicanas respecto a la ejecución de esas garantías; y declarándose á la vez como cesionarios, con los mismos derechos y obligaciones que se establecen en el presente a favor del Concesionario, á los que ya por causa de embargo, ya por causa de otras adjudicaciones, resulten adjudicatorios del Acueducto y del Alumbrado Eléctrico.

Artículo 25. El Concesionario elegirá domicilio en Moca para los efectos de este Contrato, el cual comunicará a este Ayuntamiento al tiempo de solicitar del Poder Ejecutivo la autorización para ejecutar las obras.

Artículo 26. El Concesionario entregará á su costo al Ayuntamiento y al Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, antes de empezar los trabajos y después de terminados, sendas copias certificadas del plano general y de los planos de detalles, con los cálculos justificativos de las obras del Acueducto y de la Luz Eléctrica, y cumplirá además los requisitos pre-

venidos en el artículo segundo de la Ley sobre Utilización de las Aguas de los Ríos referida, antes de empezar dichas obras.

Artículo 27. El Ayuntamiento reconociendo el principio a que tiende la exoneración de impuestos fiscales y municipales establecidos en la citada Ley sobre la Utilización de las Aguas de los Ríos; con objeto de facilitar el establecimiento de las obras consabidas y en atención al uso gratuito de hidrantes ya convenido y expresado, conviene en liberar al Concesionario, sus cesionarios y la Compañía ó Compañías que con este motivo se formen, a quien o a quienes pueda ser traspasado total o parcialmente este Contrato, del pago de derechos de registro de transcripción e inscripción de todos los actos y contratos que se realicen por causa de las obras del Acueducto y del Alumbrado Eléctrico, siempre que esas rentas le pertenezcan en las fechas de esos actos y contratos, y desde la fecha del presente Contrato, este inclusive, hasta los que se realicen en un lapso que finalizará el día 1º de mayo del año mil novecientos quince.

Artículo 28. Todas las dificultades y controversias que puedan surgir entre las partes contratantes y entre cualquiera de éstas y los particulares por razón de este Contrato y de su ejecución, serán dirimidas por ante los tribunales dominicanos competentes.

Artículo 29. El señor Arthur Washington Lithgow garantiza al Ayuntamiento que el señor John Joseph Moore, en cuyo nombre ha estipulado respecto de las enmiendas contenidas en este Contrato, aceptará y cumplirá el presente en todas sus partes, completamente del mismo modo que si él, John Joseph Moore, hubiese contratado en su propia persona quedando a salvo al Ayuntamiento el derecho de indemnización contra dicho comitente, si el expresado señor John Joseph Moore se niega á aceptar lo pactado en la forma presente; en todo conforme a lo prevenido en el artículo 1120 del Código Civil.

Artículo 30. El presente Contrato abroga todo Convenio anterior entre las partes interesadas en este respecto, en lo que le sea contrario.

Artículo 31. Los gastos del presente Contrato son por cuenta del Ayuntamiento.

De todo lo cual se levanta el presente acto, que autORIZO, siendo testigos instrumentales: don José María Michel y don Juan Crisóstomo Estrella, dominicanos de esta residencia y do-

micilio, los cuales, leído y aprobado por las partes contratantes en su presencia, lo firman con ellas y conmigo, por ante mí.—Doy fé.—Las partes contratantes al firmar el presente Contrato convienen en someterlo para su aprobación a quién corresponda.—Doy fé.—Firmado en el original, el Vice-presidente del Ayuntamiento en funciones:—S. Belliard.—A. W. Lithgow.—José M^a Michel.—Juan C. Estrella.—Felipe A. Cartagena hijo, Notario Público.—Registrado en Moca a 27 de Agosto de 1912 bajo el No. 88 folio 58 del libro A de Actos Civiles.—Dchos. Ppel. y Adcl.—Gratis.—El Director del Registro.—José Fco. Rojas.—Visado No. 132.—El Tesorero Municipal, M. de J. Viñas.

Certifico ser la presente, conforme con el original, la que a pedimento del señor Gumercindo Belliard, Vicepresidente en funciones de Presidente del Ayuntamiento; libro esta primera copia el mismo día, mes y año de su Registro, después de confrontada.—Doy fé.—Felipe A. Cartagena hijo, Notario Público.

Visto el inciso 2^o del Artículo 24 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Artículo único: Aprobar en todas sus partes el transcrito Contrato.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, á los 4 días del mes de Abril de 1913; año 70 de la Independencia y 50 de la Restauración.

El Presidente: Octavio Beras.—Los Secretarios: Rafael Rincón.—Juan Elías Moscoso hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los ocho días del mes de mayo de 1913; año 70 de la Independencia y 50 de la Restauración.

El Presidente de la República:

BORDAS VALDES.

El Secretario de Estado de lo Interior y Policía: Julian Zorrilla.